



Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF.: VERBAL de SANDRA CILENIA CHACON Y OTROS
Contra **ARMANDO ABADIA GRACIA Y OTROS**
RAD. N° 11-001-31-03-032-2016-00137-00

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 79'297.528 expedida en Bogotá y T.P. N° 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado judicial del demandado, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y comedida, manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso ordinario de:

REPOSICION

En contra de providencia proferida por ese Despacho judicial, de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual decide aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de su Despacho, inconformidad que me permito sustentar en los siguientes términos:

1. Es claro que de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el numeral 5., se dispone que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, razón por la cual se acude a esta herramienta jurídica para manifestar desacuerdo con el monto señalado por concepto de agencias en derecho.

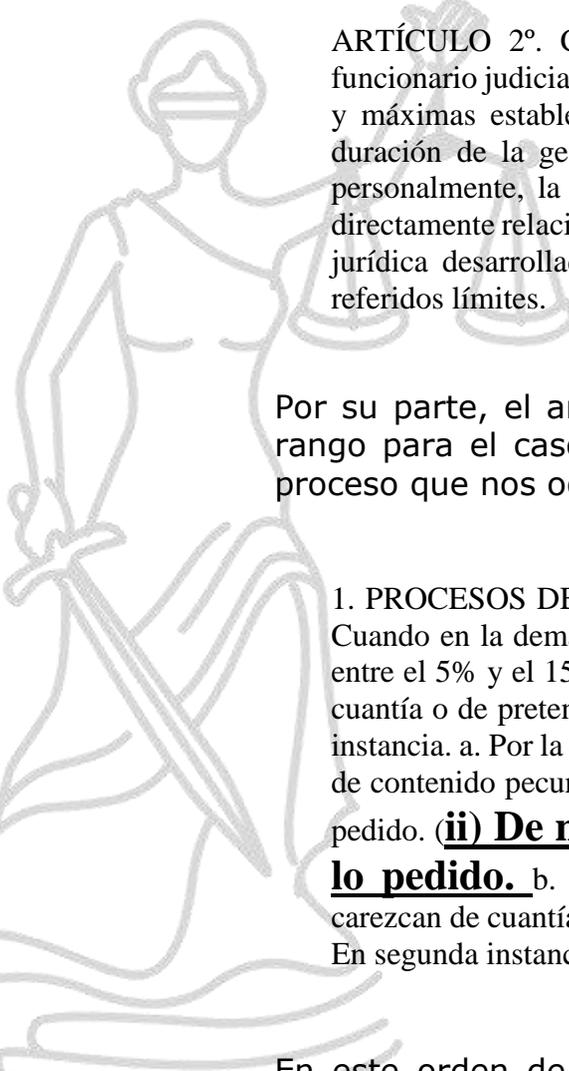
2. La discrepancia con el monto fijado por concepto de agencias en derecho se fundamenta en que la liquidación realizada no consulta, por una parte, los parámetros establecidos por el numeral 4., del artículo 366 del C.G.P., como son, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y, por la otra, tampoco consulta lo previsto por el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.



En efecto, respecto al primer punto, debe tenerse en cuenta la naturaleza del asunto, un proceso especial que tuvo una duración de más de cuatro (4) años por cuenta de una decidida oposición, la calidad de la gestión ejecutada por el suscrito, que fue excelente al punto que prosperaron íntegramente las pretensiones de la demanda.

En relación con el segundo punto, el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, determina que para los procesos declarativos los honorarios serán, en primera instancia:

El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, establece:



ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por su parte, el artículo 5 del mencionado acuerdo, establece el rango para el caso de los procesos declarativos, como lo fue el proceso que nos ocupa:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En este orden de ideas, señor Juez, la fijación de agencias en derecho tiene como punto objetivo de referencia la calidad del trabajo, el tiempo y el esfuerzo que esa gestión haya requerido, y debe dicha fijación llevarse a cabo siguiendo las directrices que para el efecto señala el numeral 4., del Art. 366 del C.G.P., utilizando como guía las tarifas de honorarios establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Ya en este punto las cosas, y para el caso concreto, las agencias en derecho para este tipo de proceso se deben fijar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, que no fue cosa distinta a la declaración de simulación de sendos contratos sobre dos bienes inmuebles, cuyo valor comercial es precisamente el monto de lo pedido, toda vez que la declaración de simulación implicó nada más y nada menos que el despojo de la propiedad que fingidamente detentaban los demandados sobre los aludidos bienes, valor que fuera pericialmente establecido, sin contradicción alguna y que aunque no se trata del valor actual, que por razones obvias es mucho mayor y constituye la justamente el monto de lo pedido, si por lo menos permite una aproximación más ecuánime para efectos de la fijación de las agencias en derecho, correspondientes al trámite de la primera instancia.

Así lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia en este mismo asunto, al momento de decidir el recurso de queja formulado por el demandado **ARMANDO ABADIA GRACIA**:

"...4.1. Preliminarmente, es menester recordar que en los procesos donde se debate la simulación de un contrato, el impacto patrimonial de la resolución de segunda instancia se aparejará al valor de los bienes objeto de las negociaciones censuradas. Ciertamente, si se accede a las pretensiones del reclamante, el patrimonio de su contraparte se reducirá en cuantía equivalente al de los activos simuladamente adquiridos, y si el *petitum* no tiene acogida, la frustración del demandante también corresponderá a ese monto..."¹

En el referido orden de ideas, el monto de lo pedido, con respecto al demandado **ARMANDO ABADIA GRACIA**, es la suma mínima de \$ 400.000.000, que corresponde al valor del inmueble para el año 2011, de acuerdo con el dictamen pericial que milita en el proceso, con el incremento del IPC de los últimos 10 años, pero cuyo valor puede ser mucho mayor el momento actual.

Así mismo, el monto de lo pedido, con respecto a la demandada **GLORIA MABEL MARIA ABADIA DE POLANIA**, es la suma mínima de \$ 200.000.000, con la misma mínima actualización de su valor determinado pericialmente para el año 2011.

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, auto del 21 de julio de 2020, otras en el mismo sentido: CSJ AC, sep. 2013, rad. 2013-0028—0, CSJ AC2935-2018, 11 Julio.



Ahora, el porcentaje con respecto a ese monto debe ser del máximo establecido por la ley, es decir, el 7.5% puesto que la duración del proceso fue enorme - más de 4 años - por cuenta de la actividad procesal de los demandados, que además de las múltiples apelaciones inconsistentes formuladas, que llevaron el proceso incluso hasta la Corte Suprema de Justicia, también injustificadamente, todo con el ánimo de dilatar al máximo el resultado del proceso, lo que debe ser considerado por su Señoría para la fijación de las agencias en derecho en la proporción máxima establecida.

Naturalmente aquí nos hallamos frente a un proceso que amerite el porcentaje mínimo por concepto de agencias en derecho, que pudo haber motivado al señor Juez a hacerlo hace dos años cuando profirió la sentencia de primera instancia, sino que el desgaste económico, jurídico y temporal ha sido enorme, tanto para la parte que represento, como para la propia administración de justicia, ante la empecinada conducta de la parte demandada de negarse a acatar la decisión de fondo proferida, lo que hace que el monto de las agencias en derecho debe rondar el máximo previsto por la Ley.

Desde luego, las estipulaciones legales respecto a la forma en que se deben fijar las agencias en derecho no pueden ser letra muerta, sin ninguna aplicación, ya que aquella debe estar en consonancia con los elementos de juicio a tener en cuenta, que fueron señalados en precedencia.

Así las cosas, las agencias en derecho a cargo del demandado **ARMANDO ABADIA GRACIA**, deben ascender, como mínimo a la suma de \$30'000.000.00 y las de la señora **GLORIA MABEL MARIA ABADIA DE POLANIA**, a la suma de \$ 15.000.000, pero que, se reitera, puede ser incluso mayor por el valor actual de los inmuebles involucrados.

En ese orden de ideas y comoquiera que es evidente que el valor de las agencias en derecho por la primera instancia, debe ser muy superior al valor inicialmente señalado, respetuosamente solicito al señor Juez, reponer la providencia impugnada y, con base en los parámetros previstos por la ley, reformar el monto fijado para en su lugar señalar una suma acorde a los mismos.

En el evento que este recurso se resuelva de manera adversa a los intereses de la parte que represento, a manera subsidiaria, interpongo recurso ordinario de **APELACION** para ante el respectivo superior funcional.



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723 ☎
(1) 8868336 📞
willy4777@hotmail.com @
Carrera 7 N° 8-09 Of. 402 🏠
Fusagasugá- Cundinamarca

Del señor Juez, con todo respeto,

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

C.C. N° 79'297.528 Bogotá, D.C.

T.P. N° 81.295 Consejo Superior de la Judicatura





Señor
Juez 32 Civil del Circuito
Bogotá D.C.
Ciudad

Ref.: Declarativo de BLANCA ZULINDA GALLEGO Y OTRO contra MARCO
TULIO GOMEZ M. N°11001310303220190058300

JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.044.955 de Bogotá y portador de la T.P.No.60.159 del C.S. de la J., con mail jomilblasan@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado del demandado, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que designa curador, fundamento el recurso en los siguientes puntos:

1.- El día 4 de mayo comparecí ante su despacho aportando poder que me ha sido otorgado y solicitando se ordenara la notificación a los correos aportados.

Lo anterior significa que NO es cierto que nadie compareció al proceso.

Por tanto, ruego a su despacho revocar la providencia y proceder a realizar la notificación en los términos del ley.

Atentamente,

JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA
C.C.N°79.044.955 de Bogotá D.C.
T.P. N°60.159 del C.S.J.